

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

MINISTERIO DE VIVIENDA, San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día quince de octubre de dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de acceso a la información número **cero treinta y siete (037-2021)**, presentada por el ciudadano
n la que manifestó y solicitó específicamente la siguiente información:

“(...) **solicitar su ayuda en encontrar al Arq. SILVIA ONDINA CANTARERO ESCOBAR (...)**”
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública –en adelante LAIP– le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad” plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.
- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- V. La **suscrita Oficial de Información** advierte que, al analizar la información requerida, corroboró con la respectiva Unidad Administrativa de esta cartera de estado, la información referente a la **Arq. SILVIA ONDINA CANTARERO ESCOBAR** es considerada como información confidencial,

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

específicamente lo referente a sus datos personales como, por ejemplo, el nombre de la misma. En tal sentido, y ante la envergadura de la información requerida y como una forma de garantizar, por un lado, el derecho de acceso a la información y por el otro lado, de garantizar el derecho a proteger la información confidencial del titular de la información solicitada, se procedió con las diligencias correspondientes. Para ello, la LAIP, establece en el art. 6 letras “a” que son: “Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de teléfono u otra análoga, en la letra “b” establece que son “Datos personales sensibles: los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideología política, afiliación sindical...”, y la letra “f” indica que información confidencial es la “Información privada en poder del Estado, cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, en ese sentido, el IAIP en resolución con **ref. NUE-155-A-2014 (HF)**, pronunciada a las diez horas con veintitrés minutos del día seis de marzo de dos mil quince, en la que entre otros puntos manifestó que. “(...) la información confidencial se encuentra la referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen; los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros.

En concreto, el DAIP no es un derecho ilimitado, sino que siempre debe existir un juicio de valor en donde se determine si se trata de información confidencial, así podrán respetarse otros derechos que pueden entrar en conflicto (...). Este Instituto ha resuelto que, si un ente obligado cuenta con registros de información que poseen nombres de personas naturales o jurídicas, tiene la obligación de resguardar la información y únicamente entregarla si existe consentimiento expreso de los titulares de la información”. En tal sentido, esta UAIP del Ministerio de Vivienda siguiendo los parámetros establecidos en la LAIP y su Reglamento, así como las resoluciones del IAIP, estima que la divulgación de la información antes señalada, es decir, **el nombre o cualquier dato personal de la profesional responsable en mención, sólo debe de hacerse mediante el consentimiento libre y expreso del titular de la información solicitada, tal como lo estipula la LAIP y su Reglamento.**

- VI. En concordancia con lo anterior, la suscrita Oficial de Información de este ministerio, consideró que era pertinente seguir las diligencias correspondientes con el objeto de continuar con el debido

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

procedimiento. Con tales circunstancias, y mediante resolución pronunciada a las quince horas con quince minutos del día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, esta UAIP determinó entre otros aspectos, brindar audiencia a la **Arq. SILVIA ONDINA CANTARERO ESCOBAR** el día viernes veintidós de octubre de dos mil veintiuno. En ese orden de ideas, el día viernes veintiséis de octubre del presente año, se notificó dicha resolución a la **Arq. SILVIA ONDINA CANTARERO ESCOBAR**, y se le explicó, entre otros puntos, que esta UAIP en coordinación con la **Unidad de Trámites y Permisos del Ministerio de Vivienda**, que conforme a la LAIP y el RELAIP, se estaba realizando el respectivo procedimiento, con el objeto de garantizar el derecho del peticionario. En ese sentido, también se le informó a dicha profesional, que si quería podría expresar el consentimiento de forma clara y libre, en el sentido de hacer o no la entrega de sus datos personales requeridos por el interesado antes mencionado. También se reiteró que, si no quería contestar ni expresar su consentimiento sobre la información que se estaba solicitando, no había ningún inconveniente al respecto, porque dicha situación ya estaba prevista en el reglamento de la LAIP y que, por lo tanto, era ella quien voluntariamente decidiría lo que iba o no hacer.

- VII. En ese contexto, y con las diligencias antes realizadas por la UAIP del Ministerio de Vivienda, la **Arq. SILVIA ONDINA CANTARERO ESCOBAR** contestó por medio de acta emitida a las nueve horas con quince minutos del día veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en la que manifestó que **no autorizaba para que la UAIP del Ministerio de Vivienda entregue “ningún dato personal”** al peticionario mencionado. Por lo que se continuó con los correspondientes trámites.
- VIII. Para el presente caso, la suscrita **Oficial de Información** de esta institución pública, después de realizar las gestiones pertinentes concerniente a la solicitud de acceso a la información en referencia y con base en lo establecido en los artículos 6,24 25 33 y 66 de la LAIP y artículos 40, 42, 50, 54 y 55 del RELAIP, consideró pertinente realizar el trámite correspondiente de acuerdo a las diligencias mencionadas en los romanos VII y VIII de la presente resolución y continuar con el procedimiento correspondiente.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

IX. Los requerimientos de la presente solicitud fueron trasladados, a la **Unidad de Trámites y Permisos del Ministerio de Vivienda**, así como también a la **Arq. SILVIA ONDINA CANTARERO ESCOBAR**, para la localización y remisión de la información requerida.

X. En respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano _____, la **Unidad de Trámites y Permisos del Ministerio de Vivienda** respondió por medio de un memorando bajo REF.: **MIVI-DT-UTP-633-26/10/21**, entre otros puntos lo siguiente:

“En atención a solicitud de información número: 037-2021, de fecha 18 de octubre del presente año y ref. MV/UAIP/074/2021, solicitar su ayuda en encontrar a la **Arq. SILVIA ONDINA CANTARERO ESCOBAR(...)**”

Sobre lo solicitado se le informa que se tiene recibido un correo electrónico de parte de la UAIP, en el cual comunica que dicha oficina realizó la diligencia de notificación al domicilio de la profesional antes mencionada para solicitar el consentimiento de compartir su información de ubicación personal, y no habiendo obtenido el consentimiento de parte de ella, no es posible brindar dicha información al ciudadano interesado.”

Se anexa respuesta elaborada y emitida con la respectiva aclaración, por la **Unidad de Trámites y Permisos del MIVI**.

XI. La **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Vivienda** advierte y hace saber a _____, que conforme a lo solicitado, a lo expresado por la **Arq. SILVIA ONDINA CANTARERO ESCOBAR** y por la **Unidad de Trámites y Permisos del Ministerio de Vivienda**, y en cumplimiento a los artículos 1, 2, 6, 18 y 86 inc.3 de la Constitución de la República, y artículos 4 letras “a” y “d”, 6 letras “a”, “b” y “f”, 7, 24, 25, 27, 33, 66, 71 y 72, de la LAIP, 40 y 42 del RELAIP, esta cartera de estado brinda respuesta, producto de la diligencias y gestiones antes citadas.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

Por tanto,

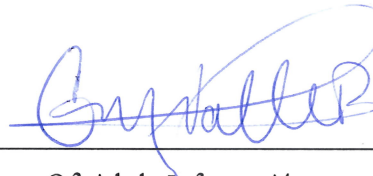
Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese** procedente la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano

- b) **Entréguese**, con base en los arts. 4 letra “a”, 62, 71 y 72 de la LAIP, al ciudadano -sobre lo solicitado- la respuesta elaborada y remitida, por parte de la **Unidad de Trámites y Permisos del Ministerio de Vivienda.**

- c) **Hágase saber** al solicitante, que, ante la negativa de brindar el consentimiento para entregar la información solicitada por parte del **profesional**, de acuerdo al art. 25 de la LAIP, no es posible hacer la entrega de la misma.

- d) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.



Oficial de Información

